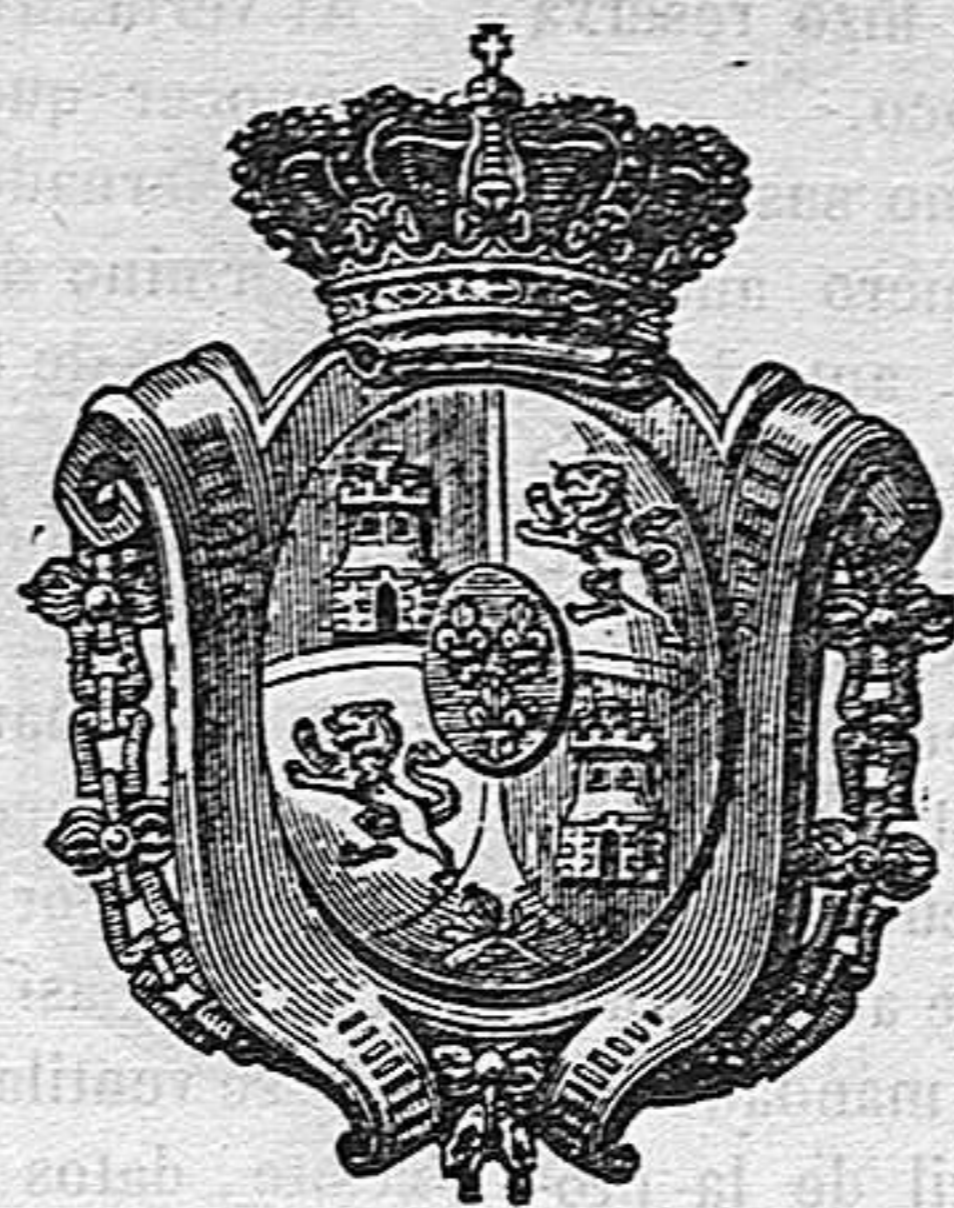


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 25 de Octubre.)

MINISTERIO DE MARINA.

CIRCULAR.

Accediendo S. M. el REY (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Francisco de Laiglesia, apoderado en esta Corte de varias casas de comercio de Sevilla y Barcelona, ha venido en resolver que por parte de las Autoridades de Marina no se pongan dificultades para trabajos extraordinarios ni para las salidas de noche de los buques mercantes, suprimiendo toda traba inútil, y dando facilidades al comercio marítimo en beneficio de intereses que la Marina de guerra está llamada á amparar y debe ser la primera en proteger, siempre que, respecto á las salidas de noche de los puertos, causas justificadas de un orden superior no se opongan á ello en circunstancias determinadas; pero nunca de un modo permanente.

De Real orden lo digo á V. E. para su circulacion y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1878.—Francisco de P. Pavía.—Sr. Capitan general del Departamento de....

(Gaceta del 23 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Instituido el cuerpo de la Guardia civil con la importante mision de atender á la conservacion del orden público, proteger las personas y las propiedades fuera y dentro de las poblaciones, y prestar el auxilio que reclame la ejecucion de las leyes, se dió á dicho cuerpo organizacion militar, necesaria ó más bien única capaz de asegurar la disciplina y el rígido y exacto cumplimiento de los múltiples y penosos deberes de sus individuos, obligados como están á cumplirlos en todas ocasiones, ya en virtud de órdenes superiores, ó por iniciativa propia. Así se consignó en los primeros reglamentos mandados observar por Reales decretos de 9 y 15 de Octubre de 1844, expedidos por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion respectivamente; siendo consecuencia precisa de tal organizacion y constantes obligaciones que los individuos del repetido cuerpo sean siempre tenidos como tropa armada en faccion permanente, segun está prevenido en varias disposiciones, y particularmente en el art. 73 del actual reglamento de 4 de Abril de 1871, que prescribe además se les guarden, así por los militares de cualquiera graduacion que sean, como por toda otra persona constituida ó no en Autoridad, la consideracion y respeto que para todo centinela determinan las Ordenanzas generales, sin que sobre este punto se haya ofrecido duda á las Autoridades de los diversos ramos ni á los Tribunales de justicia. Definido así el carácter de la institucion y de su servicio especial, es ajustado á las leyes y responde á las necesidades de los intereses generales y particulares que toda persona que insulte, atropelle ó haga resistencia á las individuos de la Guardia civil cuando se hallen en

aptitud de prestar algun servicio, quede sujeta al juicio del Consejo de guerra del respectivo cuerpo, conforme á la Real orden de 8 Noviembre de 1846, fundada en el art. 4.º, título 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del Poder judicial; pues segun estos últimos preceptos, la jurisdiccion militar es la única competente para conocer de las causas por delitos de insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, sin expresar sean precisas vias de hecho ó agresion violenta, sino cualquiera que sea la clase de insulto, de palabra ú obra.

Deber es de todos los Gobiernos velar por el cumplimiento de las leyes, impidiendo que se tuerzan ó vicien por jurisprudencias nacidas de casos particulares ó por disposiciones que, sin tener fuerza de ley, en algun modo puedan contrariarlas; pero este deber es más imperioso tratándose de garantizar tantos y tan preciados intereses cuya custodia está encomendada á la Guardia civil, á la vez que la seguridad de los individuos de este cuerpo, que ha logrado el aprecio del país, conservándoles con tal objeto los fueros y preeminencias que les conceden las leyes en justa reciprocidad de sus penosas obligaciones y peligros á que se exponen, y como medio el más eficaz para mantener en ellos el vigor y espíritu de cuerpo, sin los cuales vano sería exigirles el desempeño de su noble y elevada mision.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerde la doctrina legal que queda expresada para que las Autoridades militares mantengan la jurisdiccion de Guerra en los respectivos casos, y los Tribunales dejen expedita su accion, evitando competencias, bajo las reglas siguientes:

Primera. Los individuos de la Guardia civil, en servicio activo de su instituto, constituyen fuerza armada en faccion permanente, ya cumplan ó es-

tén en aptitud de cumplir algunos de los deberes que les impone dicho servicio, aislados, en pareja ó grupo, y sea cualquiera la Autoridad que en su caso reclame ú ordene su concurso.

Segunda. Toda persona que insulte de palabra, atropelle ó haga resistencia á los individuos de la Guardia civil en faccion permanente, segun la regla anterior, quedará sometida á la jurisdiccion militar conforme el art. 4.º, título 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del Ejército, Real orden de 8 de Noviembre de 1846 y núm. 4.º del artículo 350 de la ley orgánica del poder judicial.

Tercera. Ajustadas á las leyes vigentes las anteriores reglas, se atenderán á ellas las Autoridades y Tribunales militares, y cualesquiera que sean las resoluciones que en casos particulares se hayan dictado y que no pueden tener por sí solas carácter legislativo.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1878.—El General encargado del Despacho, Marcelo de Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta del 24 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen con fecha 24 de Setiembre próximo pasado:

« Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 del actual, recibida en 21, la Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo ha suspendido un acuerdo de la Comision provincial, por el cual le obligaba al Ayuntamiento de Meira á satisfacer al Cura párroco

D. Benito Haza la cantidad de 600 rs. anuales para pago de casa-habitacion.

Resulta que por acuerdo de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales de 31 de Octubre de 1844 fué cedido al Ayuntamiento el edificio ex-convento de Bernardos, situado en aquella villa, con destino á Casa Consistorial, cárcel, Escuelas y otros usos, á condicion de que la Municipalidad reconociera un cánon de 2 por 100 sobre el valor en tasacion de la parte del edificio que se hallaba ruinosa y cuyos materiales se destinaban á reparar la plaza pública, otorgándose la correspondiente escritura en 22 de Marzo de 1846.

D. Felipe Miranda, Cura párroco de Meira á la sazón, tenía solicitado en 22 de Junio de 1845 que se le concediera como casa rectoral la antigua sala abacial del Monasterio, fundándose en que los Abades, el último de los cuales fué el mismo peticionario, habían ejercido siempre la cura de almas en la referida villa; por lo que, extinguida la comunidad y continuando Miranda de Párroco, tenía derecho á ocupar en este concepto aquel lugar.

Por orden de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales de 19 de Julio del mismo año de 1845 se desestimó tal solicitud, significándose al interesado que acudiese al Ayuntamiento, mediante á hallarse este en posesion del edificio.

A consecuencia de nuevas instancias de otros Párrocos, la misma Junta, en sesion de 5 de Abril de 1859, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, acordó que, mientras durase la suspensión de la ley desamortizadora respecto á los bienes del clero, no había lugar á resolver el expediente.

El Gobernador de la provincia, en vista de los antecedentes que obraban en sus oficinas, y teniendo en cuenta entre otras consideraciones que el Ayuntamiento, sin obtener la competente autorizacion y sin rendir cuentas de ello, había arrendado varias habitaciones del monasterio, por las cuales percibia una renta anual de 600 rs., dispuso en 8 de Julio de 1861 que esos 600 rs. se aplicasen para el pago de casa del Cura párroco, entendiéndose esa medida provisional, y mientras se depuraba la responsabilidad de los Ayuntamientos que se habiau sucedido por razon del deterioro del edificio.

En 16 de Noviembre de 1863 Don Benito Haza, actual Cura párroco, instó de nuevo por la entrega de la habitacion ante la Direccion general de Propiedades, la cual en 10 de Junio siguiente ordenó que se instruyera el oportuno expediente de excepcion de la sala abacial, sin que conste en el que la Seccion tiene á la vista el resultado obtenido.

Como el Párroco se quejase ante la Comision provincial de que el Ayuntamiento se negaba á incluir en el presupuesto municipal la partida asignada para casa rectoral, aquella Corporacion, con presencia de la escritura de cesion del ex-convento, declaró en 8 de Enero de 1873 que el Ayuntamiento había

estado en su derecho rebatiendo del presupuesto la partida, puesto que en aquel documento no se hizo reserva alguna en favor del Párroco.

Reproduciendo el mismo sus reclamaciones en 1876, primero ante el Ayuntamiento, y despues ante la Comision provincial, esta, con presencia de lo informado por la Municipalidad, y considerando que al peticionario se le había reconocido el derecho de percibir la cantidad que reclamaba, y que la Comision que tomó acuerdo en diversos sentidos carecia de atribuciones para dejar sin efecto lo mandado por la Autoridad superior civil de la provincia, é interrumpió el estado posesorio de los derechos que venía disfrutando el Párroco, acordó en 17 de Marzo de 1877 que se incluyese en los presupuestos sucesivos de Meira la partida que reclamaba, haciéndolo en el próximo de la suma á que ascendian las anualidades vencidas y no satisfechas.

Al comunicar dicha Corporacion su acuerdo, hizo presente al Gobernador que lo había adoptado usando de las atribuciones que respectó de los asuntos pendientes le conferia la Real orden de 3 de Enero de aquel año.

Despues de reclamar el Gobernador los antecedentes del asunto á la Comision provincial y á la Administracion económica, aquella Autoridad, teniendo presente que los Ayuntamientos posteriores á 1868 tenían autoridad y autonomía para la formacion de sus presupuestos é inversion de sus recursos, mucho más tratándose de gastos no obligatorios; que no podía tener este carácter el ordenado por el Gobierno de provincia en 1861, porque la declaracion del derecho correspondía á la Superioridad, y esta nada había decidido en el asunto; que el acuerdo de la Comision provincial de 8 de Enero de 1873 negando el abono de la suma reclamada por Haza no fué apelado dentro del término marcado en la ley, quedando ejecutoriado con arreglo al art. 47 de la provincial de 1870; en su consecuencia, la misma Comision no pudo en 1877 volver sobre este asunto, ni modificar el estado en que se hallaba con ningun providencia gubernativa, ni tampoco el Párroco había ejercitado contra el primer acuerdo una accion administrativa civil ni contenciosa; y por lo tanto, que el dictado en 1873 lo había sido con incompetencia, resolvió en 8 de Agosto del corriente año suspenderlo y dar conocimiento á V. E. para los efectos procedentes, añadiendo que no lo había verificado ántes por haber llegado á sus manos con atraso los datos pedidos á la Administracion económica.

Posteriormente, y con fecha 26 del mismo mes, ha elevado el Gobernador el recurso dealzada interpuesto contra su providencia por el Párroco D. Benito Haza, en el cual trata este de demostrar la improcedencia de la suspension por no haberse dictado dentro del plazo que la ley marca.

La Seccion, á fin de proceder con método, se hará cargo en primer tér-

mino de la excepcion propuesta por el recurrente.

Al verificarlo, no puede ménos de reconocer que la providencia última del Gobernador no ha recaído dentro del término de ocho dias que señala el art. 48 de la ley provincial vigente, con relacion á la fecha en que la Comision provincial facilitó los datos que existian en sus oficinas. La ley, al fijar plazo para el exámen del expediente, parece en efecto referirse al instruido por la Comision; pero posible es, y así aconteció en el asunto que se ventila, que el Gobernador necesite datos de otras dependencias relacionados con aquel; y en ese caso es de buen sentido no estimar comenzado el término de ocho dias para la remision del expediente hasta que este se haya completado en la parte necesaria para formar juicio exacto del asunto.

En tal concepto, y puesto que los antecedentes que existian en las oficinas de Hacienda de la provincia habían de ilustrar la cuestion de que se trata, carece de fundamento admisible la excepcion propuesta por el Párroco de Meira.

Acerca de la cuestion de fondo, es de notar que al cederse al Ayuntamiento de dicha villa el ex-convento en el año de 1844, se expresó que era con destino á Casa Consistorial, cárcel, Escuelas y otros usos; y como, segun el expediente que se tiene á la vista, facilitado por la Administracion económica, la peticion del Ayuntamiento en Enero de 1841 se dirigia á ocupar el edificio, no sólo para los objetos expresados, sino para el servicio de la iglesia parroquial, no es aventurado presumir que en el espíritu de la concesion estuvo otorgar al Párroco habitacion decorosa en el edificio.

Mas sea de ello lo que quiera, y reservando la apreciacion del hecho y del derecho al Ministerio de Hacienda en el expediente instruido en sus dependencias, ó en el que de nuevo pueda promover el interesado, la Seccion se limitará á examinar la eficacia que puedan revestir las diferentes providencias dictadas sobre el particular bajo el punto de vista de la competencia del departamento del digno cargo de V. E.

Desde luego halla insostenible la dictada por el Gobernador de la provincia en 8 de Julio de 1861. El abuso cometido por los Ayuntamientos de Meira de arrendar parte del ex-convento para objeto distinto del que le fué concedido, y sin cargar en cuentas del Municipio los productos de esa renta, digno era de la más severa correccion; pero disponer de esos fondos para una obligacion que no era municipal, siquiera fuese provisionalmente, tampoco era factible.

Siendo esto así, mal pudo la Comision provincial, al dictar su acuerdo en 17 de Marzo de 1877, fundarse en una determinacion viciosa y á todas luces improcedente. Mas aunque se pretendiera sostener la eficacia de esa providencia por la intervencion que

los Gobernadores tenían por el antiguo régimen administrativo en la aprobacion de los presupuestos locales, cuando esta facultad pasó á las Juntas municipales por la ley orgánica de 1870, obró acertadamente la de Meira excluyendo del presupuesto una obligacion que ni en esa ley ni en ninguna otra figuraba á cargo del Municipio.

Por otra parte, desestimada estaba esa obligacion por el acuerdo anterior de la Comision provincial de 8 de Enero de 1873; y como ese acuerdo fué consentido, segun expresa el Gobernador, y no era dado á la Comision volver sobre él, puesto que no adolecia de vicio que lo invalidara ni tenía autoridad para ello, se patentiza más y más la incompetencia con que obró dicha Corporacion.

Estuvo, por tanto, en su lugar la suspension del citado acuerdo de 1877; por lo que, en concepto de la Seccion procede: primero, aprobar la providencia del Gobernador de 8 de Agosto del corriente año; y segundo desestimar el recurso interpuesto por D. Benito Haza, sin perjuicio del derecho que á este pueda corresponder para solicitar del Ministerio de Hacienda que se excluyan de la concesion hecha al Ayuntamiento de Meira las habitaciones propias para casa rectoral, con arreglo á las leyes del Reino.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2331.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado
de Contribuciones.

Subsidio.

La Real orden de 26 de Diciembre de 1877, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 20 de Mayo de 1873, impone á los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda la obligacion de remitir trimestralmente relaciones de las altas, bajas y fallidos que acuerden en uso de las facultades que les confiere el Real decreto de 27 de Julio del mismo año; y siendo reducidos en número los que han cumplido con esta disposicion respecto del primer trimestre del corriente año económico, he acordado recordarla á los Municipios que se hallan en descubierto de este servicio para que lo llenen en un breve plazo, verificándolo en lo sucesivo con la debida regularidad.

Tarragona 31 de Octubre de 1878.—
—El Jefe económico, Ramon Sanabria.